

Sesión: Novena Extraordinaria
Fecha: 5 de junio de 2017
Orden del día: seis

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Novena Sesión Extraordinaria del día 5 de junio de 2017

ACUERDO N°. IEEM/CT/028/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00655/INFOEM/IP/RR/2017.

RAZÓN.- Toluca de Lerdo, Estado de México a 5 de junio de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera, en representación del Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia, Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez Servidora Pública Electoral adscrita a la Oficina de la Presidencia del Consejo General e Integrante del Comité de Transparencia, con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información, en su calidad de Responsable de datos personales, en desahogo del punto número seis del orden del día, correspondiente a la Novena Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la clasificación de información confidencial, para dar cumplimiento al Resolución del Recurso de Revisión 00655/INFOEM/IP/RR/2017.-----

ANTECEDENTES

I. Con fecha ocho de febrero de 2017, a las 18:56 horas; se recibió vía SAIMEX, solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 00047/IEEM/2017, mediante la cual se requirió la entrega por el mismo medio de lo siguiente:

“Solicito los documentos en los que conste la actuación de los Consejeros Electorales: Pedro Zamudio Godínez, Natalia Pérez Hernández, Guadalupe González Jordan, Palmira Tapia Palacios, Gabriel Corona Armenta, Saul Mandujano Rubio y Miguel Angel García Hernández derivado de las quejas presentadas por actos de discriminación y violación a Derechos Humanos por parte del Contralor Jesús Antonio Tobías Cruz en contra de servidores públicos del IEEM, -Solicito se me informe de manera precisa las acciones realizadas por cada uno de los Consejeros Electorales para evitar que al interior del IEEM se den casos de violencia laboral y discriminación.”
(Sic.)

II. Para dar contestación, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva el 10 de febrero de 2017, quien el 24 de febrero del mismo año atendió el requerimiento con la siguiente respuesta:

Estimada ciudadana, en respuesta a su atenta solicitud de acceso a la información pública y con fundamento en los artículos 59, fracciones I y II, 160, 163 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito hacer de su conocimiento que en los registros de este Instituto Electoral del Estado de México, no obran informes, además de que de la búsqueda realizada en los archivos, no se encontraron documentos relacionados con el asunto que refiere en su solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta, el 17 de marzo de 2017, la ahora recurrente presentó Recurso de Revisión, en el siguiente sentido:

Acto Impugnado:

La respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.

Razones o motivos de la Inconformidad:

Con fundamento en el artículo 179, fracción I, de la Ley de Transparencia, derivado de la negativa a la información solicitada, en virtud de que el sujeto obligado esta ocultando información en virtud de que en la respuesta a la solicitud de transparencia 00268/IEEM/IP/2016, se desprende que la Unidad de Género acordó dar vista al Consejero Presidente derivado de las responsabilidades administrativas cometidas por el Contralor, así mismo, en la sesión pública del Consejo General del 20 de octubre de 2016, se trató como asunto general, la violencia de género y discriminación cometida por el Contralor en contra de servidores públicos y de las cuales se desprende que la Consejera Palmira Tapia y Natalia Pérez, señalaron que darían seguimiento al asunto, incluso la Consejera Natalia Pérez, envió un oficio a la Unidad de Género para lo cual anexo como pruebas respuestas a la solicitud de transparencia

y versión estenográfica. En caso de que el sujeto obligado no tenga documentación alguna, debió declarar inexistencia de información, pues la obligación de las autoridades del IEEM como son los consejeros de realizar acciones al interior del instituto para prevenir y sancionar que haya violaciones de derechos humanos y discriminación deriva del artículo 1 de la constitución, así como, de la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia en el Estado de México, por consiguiente si los consejeros electorales no han hecho nada debieron declarar inexistencia de la documentación, así mismo la respuesta de la unidad de transparencia refleja la protección que se le otorga al contralor general para evitar que sea sancionado y que cumpla con sus funciones y obligaciones como servidor público. (Sic).

A su recurso de revisión, la particular anexó tres documentos consistentes en la versión estenográfica de la sesión del 20 de octubre de 2016, del Consejo General y dos acuerdos de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

IV. El 29 de marzo del 2017, este sujeto obligado rindió su informe justificado para atender el Recurso de Revisión citado, en el cual, hace del conocimiento a la recurrente y al INFOEM que se identificaron diversos oficios, elaborados por el Consejero Presidente, Pedro Zamudio Godínez y la Consejera Electoral, Natalia Pérez Hernández, los cuales fueron entregados en versión pública, previa aprobación del Comité de Transparencia.

V. El día 29 de mayo del presente año, se notificó a este sujeto obligado la Resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios - INFOEM- en el Recurso de Revisión 00655/INFOEM/IP/RR/2017, en el siguiente sentido:

“(…)

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Estado de México en términos del Considerando Cuarto de esta resolución, entregue en su versión pública a través del SAIMEX:

Documento y/o documentos donde consten las acciones realizadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México se derivaron del seguimiento de los oficios IEEM/PCG/PZG/235/2017 y IEEM/PCG/PZG/236/2017.

Ahora bien, como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición del recurrente.

(...).

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Comité de Transparencia es competente para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, propuesta por los Servidores Públicos Habilitados del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en adelante la Ley de Transparencia del Estado.

SEGUNDO. Los artículos 6°, Apartado A), fracciones I y II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

Por su parte el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, en lo sucesivo la Ley General de Transparencia, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Por su parte, la Ley de Transparencia del Estado, es coincidente con la Ley General de Transparencia, toda vez que establece en sus artículos 3°, fracciones IX, XX y XXI así como 143, fracción I, que un dato personal es la información

concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y, que se consideran como información confidencial, clasificada de manera permanente, con excepción de aquellos que obren en registros públicos o fuentes de acceso público, así como tampoco, la que por disposición de la propia ley, sea considerada como pública.

El Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, divulgados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establecen que son información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En este sentido, la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2017, dispone en sus artículos 3º, fracción IX, 16, 17 y 18; que los datos personales corresponden a las personas físicas; que el responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad; además deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad le confiera y que todo tratamiento deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con sus atribuciones legales.

Por su parte, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en lo sucesivo la Ley de Datos del Estado, refiere en sus artículos 6º, 7º y 14 que los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios de licitud, consentimiento, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; particularmente el principio de licitud consiste en que la posesión y tratamiento de los sistemas de datos personales, obedecerán exclusivamente a sus atribuciones legales y el principio de finalidad consiste en que todo tratamiento de datos personales debe estar justificado en ley.

TERCERO. El Pleno del INFOEM, instruyó a este Instituto Electoral del Estado de México a entregar los documentos donde consten las acciones realizadas por el Secretario Ejecutivo, derivadas del seguimiento a los oficios IEEM/PCG/PZG/235/2017 E IEEM/PCG/PZG/236/2017, de los cuales se desprende que la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia emitió dos Acuerdos, por la posible comisión de infracciones administrativas y determinó dar vista al Consejero Presidente de este Organismo Público Local Electoral; por lo que, al existir impedimento del Contralor General de conocer sobre los mismos, el Presidente del Consejo General instruye al Secretario Ejecutivo, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones conducentes a efecto de suplirlo y determine lo que en derecho proceda.

De tal suerte, en atención a dichos oficios, la propia Secretaría Ejecutiva radicó e integró los expedientes IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017, para investigar y determinar lo conducente, por lo que hace a los Acuerdos emitidos por la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, que incluso, son los que la recurrente adjuntó como parte de sus manifestaciones en el Recurso de Revisión.

Como resultado, la Secretaría Ejecutiva elaboró dos acuerdos, uno por cada expediente, concluidos a la fecha, por lo que procede su entrega en versión pública en donde se eliminan los datos personales confidenciales identificados en el expediente, mismos que a continuación se indican:

1. Nombre de los quejosos.
2. Condiciones de salud y circunstancias personales.
3. Datos que hagan identificados o identificables a los quejosos, tales como nombres de los servidores públicos involucrados en el asunto (no en su carácter de servidores públicos sino de quejosos en estos y otros asuntos por el mismo tema ante diversas autoridades), cargo, nivel o rango y área de adscripción actual, así como nombre de jefes actuales.
4. Clave de Elector de servidores públicos electorales, responsables de la integración del expediente en la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia, determina que los datos personales son información confidencial, situación que es coincidente con la Ley de Transparencia del Estado, por lo que la clasificación se analizará de conformidad con lo previsto en los artículos 3º, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales de Clasificación.

En este sentido, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona identificada o identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. Cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona física, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.

En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene como propósito establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos. Sobre el particular, el legislador realizó un análisis en donde se ponderaban dos derechos: el derecho a la intimidad y la protección de los datos personales *versus* el interés público de conocer el ejercicio de atribuciones y de recursos públicos de las instituciones y es a partir de ahí, en donde las instituciones públicas deben determinar la publicidad de su información.

De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darles publicidad cuando la relevancia de esos datos sea de interés público.

En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; tal es el caso de los salarios de todos los servidores públicos, los montos pagados a proveedores de las instituciones gubernamentales por adquisiciones, arrendamientos o prestación de servicios, la entrega de recursos públicos bajo cualquier esquema, el cumplimiento de requisitos legales, entre otros; información que necesariamente está vinculada con datos personales, que pierden la protección en beneficio del interés público

(no por eso dejan de ser datos personales, sólo que no están protegidos en la confidencialidad).

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de conocer sobre el ejercicio de atribuciones de servidores públicos así como de recursos públicos y, por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones públicas, la regla es sencilla, ya que aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores electorales y el cumplimiento de obligaciones legales, transparentan la gestión de las instituciones y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su revelación es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

Debe tenerse presente que las personas al aceptar un cargo público, cualquiera que este sea, deben someterse también las disposiciones normativas aplicables, las cuales no sólo se constriñen al desempeño de sus funciones ejecutivas u operativas, sino también a cumplir con las disposiciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Ahora bien, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o de la naturaleza que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el gasto público; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada.

Es dable precisar que, si bien los datos personales de los quejosos que se propone clasificar, se encuentran integrados en un sistema de datos personales administrada por la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, los acuerdos que atiende la solicitud, tienen en su contenido dichos datos personales; sin embargo, estos acuerdos no se encuentran integrados en sistemas de datos personales.

Con base en lo anterior, este sujeto obligado está constreñido a protegerlos, por lo que resulta conveniente citar lo dispuesto por la Ley General de Datos y la Ley de Datos del Estado.

Por su parte, la Ley de Datos del Estado, además de contemplar la obligación de observar dichos principios, define en sus artículos 7° y 14 a los principios de licitud y finalidad, como la obligación de realizar tratamientos de datos exclusivamente conforme a las atribuciones legales y el tratamiento deberá estar justificado en ley, respectivamente.

De las disposiciones citadas, se corrobora que los servidores públicos deben garantizar la protección de los datos personales, promover medidas de seguridad y observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Ahora bien, conviene precisar que de la lectura de los acuerdos, se advierte que los mismos contienen datos personales relacionados con circunstancias personales de los quejosos, vinculados incluso con características físicas, datos que se identifican como sensibles (artículos 3°, fracción X de la Ley General de datos y 4°, fracción VIII de la Ley de Datos del Estado) y, los definen como aquellos que se refieren a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, tal como el estado de salud, origen racial o étnico, información genética, creencias, etc.

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Datos del Estado, precisa que los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que no podrán transmitirse salvo disposición legal o cuando medie el consentimiento del titular.

Sobre la protección de datos personales, el artículo 4°, fracción I de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en adelante los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, establecen que el principio de licitud, tiene por objeto que la posesión y tratamiento que los responsables hagan de los sistemas de datos personales, debe obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales. En el mismo sentido, en su fracción VI,

determina que se entiende cumplido el principio de finalidad, cuando el tratamiento de los datos personales está vinculado a finalidades justificadas y determinadas en la Ley.

Además, los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad, Resolución de Madrid; adoptada por la “31 Conferencia Internacional de Autoridades de Protección de Datos y Privacidad”, celebrada el 5 de noviembre de 2009 en Madrid, España, define el principio de finalidad como un concepto más amplio.

Principio de Finalidad

1. El tratamiento de datos de carácter personal deberá limitarse al cumplimiento de las finalidades determinadas, explícitas y legítimas de la persona responsable.
2. La persona responsable se abstendrá de llevar a cabo tratamientos no compatibles con las finalidades para las que hubiese recabado los datos de carácter personal, a menos que cuente con el consentimiento inequívoco del interesado.

Ahora bien, de la interpretación sistemática en sentido estricto de los artículos 6°, 7° y 14 de la Ley de Datos del Estado y 4° fracción VI de los Lineamientos de la Ley de Datos del Estado, es posible determinar que el principio de finalidad debe entenderse como **la obligación de los servidores públicos de tratar a los datos personales exclusivamente de conformidad con sus atribuciones legales; esto es, limitarse a usar los datos personales al cumplimiento de la finalidad o finalidades para las que se recolectaron, absteniéndose de usarlos para finalidades incompatibles.**

De tal suerte, los datos personales, fueron proporcionados por los quejosos en su momento a la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia, con el objetivo único de que se investigaran posibles actos de discriminación en su contra, por tal circunstancia, procede el análisis de los datos personales que obran en los acuerdos donde se toma la determinación final, para determinar respecto de cuales, se actualiza la causal de confidencialidad.

1. Nombre de los quejosos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

Si bien, en el presente acuerdo se aborda que los nombres de servidores públicos, por un tema de interés superior, son información de naturaleza pública, se debe resaltar que, en los acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de los que se instruye su entrega, su aparición está vinculada con un asunto personal; esto es, los quejosos son partes en investigaciones de carácter administrativo, situación que constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza; por tal motivo, la calidad de servidores públicos queda superada en función de proteger su decisión personal de presentar una queja por posibles violaciones a sus derechos humanos.

Así, al tratarse de nombres de servidores públicos electorales que presentaron una queja por posibles violaciones a sus derechos humanos, actualizan la causal de información confidencial.

2. Circunstancias personales y condiciones de salud.

Las manifestaciones y circunstancias personales, incluidas las condiciones de salud, que fueron exteriorizadas por los quejosos en los documentos que dan origen a la presentación de su inconformidad, reflejan un estado emocional, físico o forma de pensamiento, derivado de una circunstancia determinada, dentro del contexto de vida de cada persona, sobre algo, alguien o respecto de su propia persona; para el caso que nos ocupa, las circunstancias personales y condiciones de salud presentes o pasadas, constituyen manifestaciones personales de los servidores públicos electorales, que hacen evidente el motivo de la queja que se resuelve; que fueron enmarcadas por ellos, como una posible violación a sus derechos humanos.

Tales circunstancias personales y estados de salud, reflejan un aspecto íntimo de las personas, por lo que además de tratarse de datos personales, se incluyen en el espectro de datos personales sensibles.

Aún más, en términos del artículo 4°, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, un dato personal sensible es aquel que afecta la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este, motivo por el cual, dar a conocer el nombre, circunstancias personales y estados de salud, aun tratándose de servidores públicos electorales, puede causarles un daño y por ello deben protegerse como información confidencial.

3. Datos que hagan identificados o identificables a los quejosos, tales como nombres de los servidores públicos involucrados en el asunto (no en su carácter de servidores públicos sino de quejosos en estos y otros asuntos por el mismo tema ante diversas autoridades), cargo, nivel o rango y área de adscripción actual, así como nombre de jefes actuales.

Como se refirió en el punto 1, procede la clasificación del nombre de los servidores públicos, que actuaron como quejosos en los acuerdos que se analizan; por lo que conviene resaltar que, por dato personal debe considerarse toda información que haga identificada o identificable a una persona física.

En este sentido, de la lectura de los acuerdos, se advierte que no basta con eliminar el nombre, las circunstancias personales y los estados de salud de los servidores públicos, para evitar hacerlos identificables, ya que, a través de su cargo, nivel o rango, área de adscripción, nombre de superior jerárquico, se vuelven fácilmente identificables, motivo por el cual es necesario eliminar todos los datos que hagan identificables a los quejosos.

En efecto, los datos de cargo, nivel o rango, área de adscripción y nombre de superior jerárquico, bajo un esquema general constituyen información de naturaleza pública; sin embargo, estos datos, contenidos en el tipo de documentos en los que se instruye la entrega, al hacerlos identificables a los servidores públicos que presentaron la queja, actualizan de igual forma el supuesto de confidencialidad, por lo que procede su eliminación de las versiones públicas.

Lo mismo sucede con el nombre de otros servidores públicos relacionados con el mismo asunto, de acuerdo con lo siguiente, el motivo que dio origen a las inconformidades, deviene de un asunto que sin referir nombres, fue del conocimiento público en la sesión del Consejo General, del 20 de octubre de 2016, transmitida en vivo por Internet en la página electrónica institucional www.ieem.org.mx.

En él se hizo del conocimiento de los servidores públicos electorales que dejarían de prestar sus servicios en la Contraloría General, motivo por el cual, la mayoría de ellos determinaron presentar inconformidades ante diversas autoridades, incluidas quejas por posibles violaciones a sus derechos humanos; en este orden de ideas, mantener en los acuerdos el nombre de los servidores públicos permite hacer identificables a quienes presentaron quejas, más aun tomando en consideración que se han presentado diversas solicitudes de acceso a la información, por lo que todas las actuaciones del Instituto Electoral, han sido entregadas en versión pública.

Además, mantener el nombre de los servidores públicos que se analizan, por descarte, también permitiría hacer identificables a los actores en uno y otro acuerdo que se entregara (IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017), por tal motivo y tomando todas las previsiones con el único objetivo de proteger la identidad y los datos personales sensibles de quienes presentaron quejas por posibles violaciones a derechos humanos, procede eliminar estos nombres de las versiones públicas.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3º, fracciones IX y X, así como 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4º, fracción VIII de la Ley de Datos del Estado y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, procede eliminar de las documentales identificadas como acuerdos IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017, el nombre, circunstancias personales y estado de salud de los quejosos, así como todos los datos que los puedan hacer identificados o identificables como: cargo, nivel o rango, área de adscripción, nombre de superior jerárquico y nombre de los servidores públicos involucrados en el asunto, distintos a aquellos que realizaron actuaciones en ejercicio de funciones o facultades.

Las versiones públicas que se entreguen a la solicitante, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Es de precisar que este criterio es coincidente con los precedentes del Comité de Transparencia, en sus acuerdos N°. IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017 y IEEM/CT/013/2017.

4. Clave de Elector de servidores públicos electorales, responsables de la integración del expediente en la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Este dato que se propone clasificado, se trata de un número único asignado a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral y obtiene su credencial para votar, se compone de una secuencia de números y letras irrepetible, con letras del nombre, números de la fecha de nacimiento del titular y letra del sexo (femenino o masculino), por lo que hace a su titular identificable.

La responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 156 de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales; en este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella, como la clave de elector, permiten identificar plenamente aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso contar con la clave de elector de una persona puede aumentar el éxito de un individuo interesado en la comisión de delitos.

Así, la credencial para votar, de donde se obtiene la clave de elector, en términos del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil del Estado de México es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad, por ello, en trámites tanto con instituciones públicas como de carácter privado, la forma de dejar constancia de la presentación de la credencial para votar como identificación es asentar la clave de elector; por ello, se vislumbra la relevancia y lo delicado de su uso.

De este modo, basados en el principio de finalidad es dable concluir que la clave de elector de servidores públicos electorales, únicamente se integró a los acuerdos para acreditar su identidad y la transparencia del ejercicio de sus funciones, se cumple con la entrega de los acuerdos en versión pública, donde únicamente se elimina datos personales confidenciales; por ello, procede su clasificación y eliminación de las versiones públicas, ya que la clave de elector, por sí sola, no guarda relación con el ejercicio de las funciones que los servidores públicos electorales realizan.

Por lo antes expuesto, se actualiza la causal de clasificación de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación, y procede eliminar las claves de elector de las documentales antes referidas.

Las versiones públicas que se entreguen a la solicitante, deberán ser elaboradas de conformidad con lo previsto en los artículos Noveno, Quincuagésimo Séptimo y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales de Clasificación.

CUARTO. No se deja de lado que en los precedentes del Comité de Transparencia, acuerdos N°. IEEM/CT/003/2017, IEEM/CT/008/2017 y IEEM/CT/013/2017, se fundó y motivó la justificación para hacer público el nombre y cargo del servidor electoral (Contralor General de este Instituto Electoral del Estado de México) que en su momento, fue identificado como responsable de la probable comisión de violaciones a derechos humanos.

Asimismo, en dichos precedentes se incluyó la aclaración de que en ese momento no se tenía la determinación final, sobre la responsabilidad del servidor público; sin embargo, por lo que se refiere a estos dos expedientes que se analizan sí se tiene la determinación de que no existe responsabilidad del servidor público.

Con base en lo anterior y, toda vez que en México coexisten la protección de datos personales, que también implica el derecho al olvido y el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es garantizar la transparencia del ejercicio público y la rendición de cuentas aplicando en todo momento el principio de máxima publicidad, resulta necesario precisar que en ambos acuerdos

IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017, integrados y resueltos por la Secretaría Ejecutiva, se determinó “no ha lugar a dar inicio al procedimiento administrativo; en consecuencia, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.”

Lo anterior, se destaca con el objetivo de no sentar un precedente negativo e injustificado en el servidor público electoral, toda vez que los acuerdos de este Comité de Transparencia, tienen la naturaleza de públicos, sin que los documentos que se analizan formen parte del mismo.

ACUERDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00655/INFOEM/IP/RR/2017, aprueba la clasificación como información confidencial de:

1. Nombre de los quejosos.
2. Condiciones de salud y circunstancias personales.
3. Datos que hagan identificados o identificables a los quejosos, tales como nombres de los servidores públicos involucrados en el asunto (no en su carácter de servidores públicos sino de quejosos en estos y otros asuntos por el mismo tema ante diversas autoridades), cargo, nivel o rango y área de adscripción actual, así como nombre de jefes actuales.
4. Clave de Elector de servidores públicos electorales, responsables de la integración del expediente en la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 3º, fracciones IX y X y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el artículo 4º, fracción VIII de la Ley de Datos del Estado y el Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales de Clasificación.

Procede la entrega en versión pública de las documentales identificadas como acuerdos IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017, en las que no se podrá eliminar información pública.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia, entregará vía SAIMEX, en versión pública los acuerdos IEEM/SE/DEN/001/2017 e IEEM/SE/DEN/002/2017, en cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión 00655/INFOEM/IP/RR/2017, de acuerdo a lo establecido en los artículos 186, párrafo segundo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Novena Sesión Extraordinaria del 5 de junio de 2017, cierran su actuación y firman al calce para constancia legal. -----

(Rúbrica)

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera
Representante del Titular de la Unidad de Transparencia
y Presidente del Comité de Transparencia

(Abstención por Excusa)

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz
Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez
Integrante del Comité de Transparencia

(Rúbrica)

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira
Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información